OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 7 de Octubre de 2024 a las 02:24:03 pm

177060888

No. RADICACIÓN: 2024-074-6-7680

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA

RESOLUCION No.: 08447 del 08/08/2024 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 074-19386

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
OTROS	888	1	N	$ 0	$0

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 102746

Superintendencia de
Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
(08447) DE 08-08-2024

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-19386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

> *"Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que, el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien".

Posteriormente, mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020, se subrogaron las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se estableció el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema."
bién aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema."
én aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema."

Por su parte, el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: *"El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona."* Igualmente, enuncia como derechos reales: *"el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca"*. Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

De otra parte, con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se les ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que, con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

A su vez, el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN:*** *Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine."*

Teniendo en cuenta la norma en cita, los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. Los señores ALFREDO ALBERTO BECERRA BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.220.680 y EDGAR VICENTE BECERRA BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.224.848, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 23 de noviembre de 2023, solicitaron la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria

No. 074-19386, para que se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. Los peticionarios anexaron a la solicitud la información suficiente para realizar la verificación de derechos. Razón por la cual se procederá a la verificación del dispuesta para la implementación del Decreto 0578.

El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-19386, tiene registrada en la anotación No. 8 la Sentencia del 29 de febrero del 2012 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, Boyacá, de: *"0173 SANEAMIENTO TITULACION LEY NO. 1182 DE 2008 - 1485M2"*; la cual al ser verificada expone lo siguiente:

"(...)
*El **Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama**, Administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADA la Titulación de la Propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-19386, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en cabeza de los demandantes RITO ANTONIO GUERRERO CHAPARRO y FLOR MARÍA RODRÍGUEZ, (...) respecto al siguiente inmueble, así:

Trata de un lote de terreno denominado "El Cerezo" ubicado en la vereda quebrada de Becerras del Municipio de Duitama Departamento de Boyacá, de matrícula inmobiliaria No. 074-19386, identificado con los siguientes linderos así: "POR CABECERA, camino público; POR UN COSTADO, con MARCO ANTONIO MORENO y VIRGINIA PINEDA, hoy de PEDRO ANTONIO MORENO, hoy de RITO ANTONIO GUERRERO CHAPARRO; POR EL ULTIMO COSTADO, con CARLOS REYES, VIRGINIA PINEDA y RITO ANTONIO GUERRERO CHAPARRO y encierra". Linderos que fueron corroborados en la Escritura pública No. 526 del 20 de marzo de 2001 de la Notaría Segunda del Circulo de Duitama. ***En el inmueble antes referido tiene un área aproximada de 1.485 metros cuadrados. –***

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama, lo siguiente:

a.- CANCELAR el registro de la demanda que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 074-19386, lo cual fue comunicado mediante Oficio No. 789 del uno (1) de Julio de 2011. Líbrese la comunicación y déjese la constancia respectiva. –

*b.- **Efectuar la INSCRIPCIÓN del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-19386**, librando para ellos las comunicaciones pertinentes y dejando las constancias respectivas. –*

TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada copia autentica de la presente sentencia para los fines legales pertinentes, previas las constancias del caso. –

CUARTO: La presente Sentencia queda notificada a las partes por ESTRADOS. – (...)"

Teniendo en cuenta el fallo judicial, es pertinente señalar que, sobre el predio objeto de la presente verificación se efectuó un saneamiento del derecho de propiedad, no obstante, como puede verificarse dicho saneamiento fue parcial, pues, solo se saneo 1.845 metros cuadrados sobre el área total, la cual según la verificación realizada en el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, es de 3.840 metros cuadrados.

3. Teniendo en cuenta lo expuesto, se precisa que el presente estudio se realizara sobre la parte del predio que en la actualidad no ha sido saneada, esto es 1.995 metros cuadrados.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone los peticionarios, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-19386, identifica un predio rural, denominado "El Cerezo", ubicado en la vereda Quebrada de Becerras del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

De acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - (IGAC), se evidencia que el área total del predio es de 3.840 metros cuadrados, y el área que se encuentra sin formalizar es de 1.995 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Duitama, Boyacá, el cual, según el artículo 6, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; por lo tanto, el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

De las anotaciones del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por los interesados en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

Ahora bien, de la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en el marco de procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento hecha por los interesados en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que NO hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos de la etapa de estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-19386 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1960 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 1211 del 24 de diciembre de 1959 de la Notaría de Duitama, Boyacá, de: *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES"* por parte de Segundo Becerra Bolívar a favor de Belarmino Pineda Camargo y Nativiada Pineda Camargo, registrada en la anotación número 1 del folio de matrícula; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 20 de febrero de 1960.

Que, una vez revisada la escritura pública No. 1211 del 24 de diciembre de 1959 de la Notaría de Duitama, Boyacá, se pudo determinar que:

> *"(...) En Duitama, a veinte de febrero de mil novecientos sesenta, se registra la copia de la E# 1211 del 24 de Dbre/59, Not. Duitama, por la cual, Segundo Becerra Bolívar, (...) vende a Belarmino y Natividad Pineda Camargo, (...) un lote de terreno llamado "El Cerezo" en Quebrada de Becerras de Duitama, demarcado así: (...)* ***Adquirido por herencia de sus padres Celestino Becerra y Primitiva Bolívar, sucesiones sin liquidar judicialmente****. (...)"* (Énfasis fuera del texto)

Del análisis realizado al instrumento público verificado en el acápite anterior se pudo evidenciar la venta de unos derechos y acciones herenciales asociados al lote de terreno denominado "El Cerezo", en ese sentido se pudo establecer que el lote en mención proviene de unos derechos herenciales que no fueron adjudicados en el marco de un proceso de sucesión , razón por la cual se determinó que sobre el terreno objeto de estudio se llevó a cabo un acto jurídico de falsa tradición derivado de la existencia del derecho de herencia.

En cuanto al titular del derecho de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenará en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, deberá inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de

2018. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

> *"(...) c. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos se anexe el acto administrativo a la carpeta de antecedentes y proceda a inscribirlo mediante anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por la casilla "09 otros", conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. (...)"*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria No. 074-19386 del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho de herencia, de acuerdo con el contenido de la anotación número 1, correspondiente al registro de la escritura pública No. 1211 del 24 de diciembre de 1959 de la Notaría de Duitama, Boyacá, de: *"610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES";* acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 20 de febrero de 1960.

SEGUNDO. - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-19386, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *"09 Otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974".*

TERCERO. - La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

CUARTO. - Notifíquese esta decisión a los peticionarios al correo electrónico bjimenanataly@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que el correo dispuesto para dicha notificación genere no aceptación o devolución, se procederá a notificar por aviso la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

QUINTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

Superintendencia de Notariado y Registro

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08-08-2024

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Oscar David Avila Parada – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Revisó: Natalia Tovar Hurtado – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

Superintendencia de
Notariado y Registro

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa Nº 8447 del 08 de agosto de 2024, "*Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-19386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá*", fue notificada al correo electrónico bjimenanataly@gmail.com, el día 08 de agosto de 2024.

Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir 26 de agosto de 2024.

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Jeidy Johanna Fonseca Sotelo – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT Paula B.
TDR: 400-20-2

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 16 de Octubre de 2024 a las 03:28:32 pm

Con el turno 2024-074-6-7680 se calificaron las siguientes matrículas:
074-19386

Nro Matricula: 074-19386

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro: 00-00-014-0217
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: QUEBRADA DE BECERRAS TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

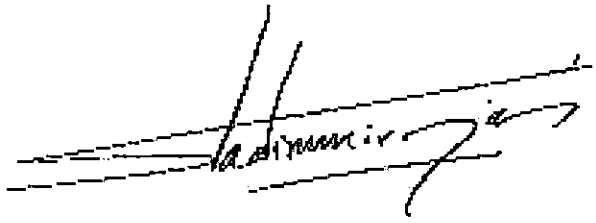
1) SIN DIRECCION EL CEREZO

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 07/10/2024 Radicación 2024-074-6-7680
DOC: RESOLUCION 08447 DEL: 08/08/2024 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96656